



**INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL LEHENDAKARI POR EL QUE SE REGULAN LOS FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LEHENDAKARITZA Y DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS EMAKUNDE-INSTITUTO VASCO DE LA MUJER E INSTITUTO DE LA MEMORIA, LA CONVIVENCIA Y LOS DERECHOS HUMANOS.**

---

14/2016IL

**I. ANTECEDENTES**

Por la Dirección de Régimen Jurídico de Lehendakaritza se ha solicitado informe de legalidad respecto al proyecto de Decreto de referencia.

A la citada solicitud se acompaña:

- Decreto de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general, de 3-10-2014.
- Memoria técnica de 6-10-2014.
- Memoria justificativa de 12-03-2014.
- Decreto de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general, de 12-03-2015
- Decreto de aprobación previa de 28-07-2015.
- Informe jurídico de 29-07-2015.
- Proyecto de Decreto por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal. (31-07-2015)
- Informe jurídico departamental, de 29-07-2015.
- Informe de normalización lingüística.
- Proyecto de Decreto por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal. (11-12-2015)
- Segundo informe jurídico departamental, de 14-12-2015.
- Memoria justificativa complementaria de 14-12-2015.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.1.c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia y de conformidad con el apartado primero, 3 del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 13 de junio de 1995.

## II. LEGALIDAD

El proyecto de Decreto que se somete a nuestra consideración tiene por objeto regular los ficheros de datos de carácter personal gestionados por Lehendakaritza y los Organismos Autónomos adscritos a la misma, como son Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer y el Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos.

El marco normativo del proyecto se encuentra en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y, en el ámbito autonómico, en la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

El artículo 4 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, establece:

“La creación, modificación y supresión de ficheros de la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará por orden del titular del departamento al que esté adscrito el fichero, la cual deberá contener todas las menciones exigidas por la legislación en vigor y será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco». El procedimiento de elaboración de la citada Orden será el previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general”.

De esta forma, cabe señalar que los requisitos que hay que cumplimentar y que se establecen en el citado artículo son los siguientes:

- a) Que la creación, modificación y supresión de ficheros de la Administración de la Comunidad Autónoma se realice por orden del titular del departamento al que esté adscrito el fichero.
- b) Que el procedimiento de elaboración sea el previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general.
- c) Que el contenido tenga todas las menciones exigidas por la legislación en vigor.
- d) Que la orden sea objeto de publicación en el BOPV.

1.- Orden de la titular del Departamento al que esté adscrito el fichero.

El instrumento normativo que se utiliza para disponer sobre la materia objeto de regulación es un Decreto del Lehendakari, que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2/2004, toda vez que ésta es la forma que el artículo 60.2 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, otorga a las disposiciones del Lehendakari, sin distinción alguna.

2.- Procedimiento de elaboración.

En cuanto a la tramitación del proyecto, son aplicables las prescripciones de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, en consonancia con lo dispuesto en el citado artículos 4 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, en cuanto delimita expresamente cuál es el procedimiento al que debe atenerse la elaboración de las órdenes que regulan los ficheros de carácter personal.

Al respecto, señalar que se han aportado al expediente los documentos requeridos, especialmente los precisados en los artículo 10 y 11 de la Ley 8/2003, salvo la memoria económica prevista en el párrafo 3 del citado artículo 10, memoria necesaria para la fiscalización del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.2 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de esta Administración pública.

3.- Contenido.

Analizado el contenido dispositivo y los anexos del proyecto de Decreto, procede señalar que el mismo requiere de ciertas modificaciones, ya que en su redacción actual no cumple con lo establecido el artículo 54 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Ello por los siguientes motivos:

- a) Se observa que en los Anexos del proyecto de Decreto existen ficheros que no figuran en la relación contenida en los anexos del Decreto 3/2012, de 24 de enero del Lehendakari, por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal de la Presidencia del Gobierno y del Organismo Autónomo Instituto Vasco de la Mujer-Emakunde, entre otros, por ejemplo: Anexo I: el nº 5 Premio Realidad Social Vasca; el nº 9 Becas Gobierno Vasco; nº 11 Becas Relaciones Exteriores; nº 15 Gestión de Víctimas del Terrorismo y la Violencia; Anexo II: el nº 1 Comunicación con la ciudadanía y el nº 2 Testimonios de Víctimas. Etc.

En definitiva, se trata de ficheros nuevos cuya creación no consta en el proyecto de Decreto. Por ello, se debe destinar un artículo en el proyecto de Decreto para su creación, remitiéndose a un Anexo en el que figure el contenido completo de los ficheros

creados, esto es, el previsto en el artículo 54 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

- b) La modificación de ficheros que se realiza en el artículo 2 no es conforme a lo previsto en el artículo 54.2 del Real Decreto antes citado, ya que éste exige que se indiquen las modificaciones producidas en cualquiera de los extremos a los que se refiere su apartado primero.

Analizado dicho artículo 2 del proyecto en relación a los anexos del mismo y comparándolo con los anexos del Decreto 3/2012, de 24 de enero del Lehendakari, observamos que algunos ficheros, respecto a los cuales el artículo 2 señala que sólo se modifica su denominación, en realidad, se modifican en más extremos. Por ejemplo: Anexo I, Fichero 3. Archivo fotográfico de actos oficiales y protocolarios, además de modificarse su denominación también se modifica su finalidad y usos previstos. Fichero 4. Personas, Instituciones y Entes Públicos, también se modifica su finalidad y usos previstos. Fichero 10. Red de personas de la Oficina de Euskadi en Madrid; se modifica también su finalidad y usos previstos, el tipo de datos, el órgano responsable del fichero y el servicio ante el que ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Etc.

Por otra parte, en algunos apartados se denomina modificación de ficheros a lo que técnicamente es una supresión de ficheros. Así, por ejemplo, los ficheros “Revistas de la Secretaría General de Acción Exterior”, “Becas”, “Víctimas de abusos policiales”, “Gestión de Víctimas del Terrorismo”, “Derechos Humanos”, “Desaparecidos de la Guerra Civil”, “Difusión –Comunicación”.

Estos ficheros, cuyos datos van a pasar a formar parte de otros ficheros, deben suprimirse expresamente, especificándose el destino que vaya a darse a los datos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

Por lo expuesto, sería recomendable la existencia de un artículo sobre modificación de ficheros que se remitiera a un anexo en el que constaran las modificaciones producidas en cualquiera de los extremos a los que se refiere el apartado primero del artículo 54 del Real Decreto 1720/2007; así como otro artículo sobre supresión de ficheros en el que se identifique el destino que vaya a darse a los datos del fichero suprimido, esto es, si los datos se integran en otro u otros ficheros o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

- c) Respecto al artículo 5.- Prestación de servicios de tratamiento de datos.- se observa que se ha obviado toda referencia a los organismos autónomos Emakunde e Instituto de la

Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, no previendo así que éstos organismos puedan establecer contratos o convenios de colaboración para el tratamientos de datos de carácter personal, por lo que si esta omisión no respondiera a la voluntad específica del normador, debería corregirse la redacción del mismo, incluyendo expresamente a los citados organismos autónomos.

#### 4.- Publicación.

En la Disposición Final del proyecto se dispone la publicación de la norma en el Boletín Oficial del País Vasco, cumpliendo así la previsión contenida en el artículo 4 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero.

### III. CONCLUSIÓN

Debe corregirse el proyecto de Decreto de modo que recoja claramente los ficheros de nueva creación, los ficheros que se modifican y los que se suprimen, todo ello conteniendo las especificaciones exigidas en el artículo 54 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.